

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23001-2019
CARATULADO : RAMÍREZ/TELEVISION NACIONAL DE CHILE

Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

Cristián Sebastián Ramírez San Martín, empleado, domiciliado en pasaje Santa Cristina N° 19.548, Pudahuel, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Televisión Nacional de Chile, representada legalmente por Francisco José Guijón Errázuriz, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990, Providencia.

Expone que el día 11 de junio de 2019 a las 11:30 hrs. aproximadamente, saliendo del Aeropuerto en dirección al oriente, se encontraba conduciendo el vehículo placa patente JCCL81, marca Peugeot, modelo Traveller, del año 2018, el cual arrendaba legalmente. En el transcurso de su viaje, visualiza por el espejo retrovisor al Sargento 2° de Carabineros Alex A. Díaz Montero C.F:959096-X, quien le hace detener la marcha, sorprendiéndolo ocultando la placa patente delantera. El funcionario le pidió documentación personal y del vehículo, señalando que se encontraba detenido. En ese momento saca su teléfono celular y comienza a grabar y a tomar fotografías de la situación señalada anteriormente, grabando también cómo realizaba mecánicamente el ocultamiento de la patente. Llega un segundo carabinero mientras el Sargento 2° Díaz Montero seguía grabando cómo el demandante ocultaba la placa patente. Luego le informa que el vehículo se irá a peritaje y lo hace conducir hasta la 27° Comisaría ubicada en las dependencias del Aeropuerto.

Indica que después de salir de la Comisaría se dirigió a su domicilio a descansar y que esa misma noche comenzó a recibir llamados telefónicos de su familia, amigos, pareja y colegas, que le informaban que había salido un reportaje de 24 horas de TVN por ocultamiento de placa patente. En ese reportaje, el noticiero de TVN exhibió sus datos personales sin su consentimiento, esto es, su



«RIT»

Foja: 1

imagen y nombre completo, infringiendo los derechos y garantías que le otorga la Constitución Política de la República, contenidos en el artículo 19 N° 4, esto es, la imagen y la honra. Además, reveló datos falsos sobre su persona, ya que lo señala como un delincuente reincidente y le imputa la comisión de los siguientes delitos: a) hurto; b) cuasidelito de lesiones; c) receptación; y, d) amenazas, antecedentes que serían falsos, tal y como constaría en su certificado de antecedentes, lo que está sancionado en el artículo 19 N° 12, en sus incisos 1° y 3°, de la Constitución, norma que es transgredida, ya que TVN excede su derecho de emitir opinión y de informar, toda vez que haciendo uso de ese derecho, vulnera los del actor, por lo que debe responder de los perjuicios que le ha causado. Afirma, además, que la demandada sigue vulnerando sus derechos, ya que en el reportaje le inventó el apodo delictual “El Hidráulico”, sin fundamento alguno.

Además, que lo anterior provocó que su familia y amigos lo llamaran preocupados por la situación, dañando la imagen que ellos tenían sobre su persona, ya que fue presentado como un delincuente, y sus dos hijos igualmente se habrían visto afectados por las burlas de sus amigos y compañeros de colegio.

Agrega que luego de la emisión del reportaje, comenzó a recibir llamadas de números desconocidos con variadas amenazas de parte de terceros, increpándolo por “*haberles cagado el sistema (sic)*”, lo que lo tiene preocupado de sobremanera, ya que teme por su integridad física y psíquica y por su familia.

Hace presente que es una persona que posee una discapacidad de un 19,10%, lo cual ya le causa un constante malestar tanto físico como psíquico, y que la emisión de dicho reportaje le dañó su imagen y honra y la de su familia, agravando su malestar psicológico. Además, que hasta la presentación de la demanda el canal mantiene dicho reportaje en su página web, en YouTube y en sus redes sociales. Es más, el reportaje en Facebook, hasta la presentación de la demanda, mantendría los siguientes datos: 1) reproducciones: más de 872.420; 2) más de 1.600 comentarios; y, 3) ha sido compartido por más de 982 usuarios. Por lo que el canal vulnera sus derechos de forma diaria y constante, hasta la actualidad.

Sostiene que existe una infracción a la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, que tiene como objetivo resguardar los datos personales de la vida privada de las personas, protegiendo principalmente el bien jurídico de la privacidad, la honra y la autodeterminación informática, destacando los artículos 1 y 2 de la normativa. Asimismo, que se infringe la Ley N° 19.132, que crea a



«RIT»

Foja: 1

Televisión Nacional de Chile, especialmente en su artículo 3°, y la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en su artículo 1° inciso 4°.

A continuación, cita jurisprudencia y se refiere a la procedencia de la responsabilidad extracontractual a la luz de las normas contenidas en los artículos 2314, 2329 y siguientes del Código Civil, indicando que sería evidente que el hecho ilícito que infiere daño a su persona, es el actuar negligente de TVN, por el noticiero “24 horas”, ya que esta emisión le causó perjuicios económicos y morales. Añade que concurre la responsabilidad civil del Canal, por el hecho propio, por las infracciones cometidas en el ámbito de su deber de cuidado como administrador de la emisora, ya que en el marco de su función aplicó una línea editorial de contenidos –y forma de abordarlos- negligente, y que aun cuando debían abstenerse de exhibir información completamente falsa y no acreditada, igualmente lo hicieron, lo que trae como resultado el daño a la dignidad, honra y privacidad de su persona. Por lo que estima que el daño es imputable a TVN y que debe repararlo íntegramente.

En cuanto a la relación de causalidad, señala que el daño moral experimentado es una consecuencia directa y necesaria de la conducta imputable a TVN al emitir dicho reportaje en su noticiero “24 horas”, debiendo ser sancionada por responsabilidad por el hecho propio, ya que sería evidente que el real y único factor causante del resultado sería el actuar negligente del canal en la preparación, edición, promoción, exhibición y difusión del reportaje en su noticiero, al punto que de no haber existido tales conductas negligentes su persona no habría sufrido los perjuicios alegados en el presente libelo.

En cuanto a los daños, reitera las garantías fundamentales vulneradas, esto es, el derecho a la vida privada, a la imagen, a la integridad psíquica y el derecho de propiedad, indicando que en este caso ha sufrido un daño moral, por haberse menoscabado su imagen y reputación en el ámbito social y familiar. Señala que también se le causó un daño de carácter social-psíquico y complicaciones médicas, ya que a causa del reportaje recibió amenazas de personas que utilizan el método mencionado, en el sentido que les habría arruinado su sistema. Agrega que el reportaje lo muestra ante la sociedad como un delincuente recurrente, lo que provocó que perdiera su trabajo, volviéndole a la memoria un episodio en que se enfrentó a una persona que se quiso suicidar frente a él, poniendo de relieve que en su condición de discapacitado, estos hechos le producen un menoscabo físico y psíquico más grande, en su vida diaria, de forma constante.



«RIT»

Foja: 1

Por lo anterior, luego de citar jurisprudencia, avalúa el daño provocado en la suma de \$180.000.000, y solicita se acoja la demanda y se condene a la empresa estatal a pagar dicha suma o la que el Tribunal determine, con costas.

Con fecha 13 de agosto de 2019 se amplía la demanda, en el sentido de adicionar a los perjuicios sufridos el lucro cesante, toda vez que con fecha 24 de octubre de 2019 recibe un correo de su empleador, la empresa "Cabify", a la cual presta servicios, señalando que ha sido desvinculado por su relación con una banda delictual que escondía patentes para evadir cobros de TAG en base a mecanismos hidráulicos, apodado "El Hidráulico".

Indica que obtenía un ingreso mensual de \$800.000. Por lo tanto, teniendo el compromiso laboral duración indefinida, toda vez que se mantenía en el empleo si cumplía los requisitos, principalmente por no tener antecedentes penales, concluye que a causa del reportaje injurioso que señalaría de forma falsa y errónea que tenía antecedentes penales, Cabify lo desvincula, perdiendo su fuente de ingresos. Plantea también que al haberse atribuido públicamente antecedentes penales falsos, se ha dificultado de sobremanera que pueda encontrar otra fuente laboral, sumado a la discapacidad que presenta, por lo que estima la suma de \$9.600.000, que corresponde a lo que dejará de percibir los próximos 12 meses, por concepto de lucro cesante.

Con fecha 24 de septiembre de 2020 se notifica la demanda.

Con fecha 4 de noviembre de 2019 contesta la demandada.

Comienza señalando en cuanto a la imputación de exhibir la imagen y nombre del demandante sin su consentimiento, que dicho acto es lícito, porque: i) fue sorprendido cometiendo un delito, circunstancia que reviste interés público (Ley N° 19.733, artículo 30 f); ii) el actor no es un menor de edad (Ley de Prensa, artículo 33); iii) no hay un uso comercial o publicitario de esta información; y, iv) ella proviene de una fuente policial.

En segundo lugar, afirma que sería falso que el reportaje impute al actor la comisión de diversos delitos, porque únicamente señala que el demandante "tiene antecedentes" por determinados delitos (Reportaje, min. 00:57), los que constarían en el expediente electrónico de 4 causas penales dirigidas en su contra y que se pueden consultar en la Oficina Judicial Virtual.

En tercer lugar, indica que es falso que TVN haya inventado un apodo delictual para el actor, porque dicho sobrenombre proviene de las fuentes informativas y, como el reportaje lo precisa, estaría evidentemente relacionado con



«RIT»

Foja: 1

el método delictual por el cual fue detenido, cuestión que el actor reconoce en reiteradas ocasiones.

Concluye que la contraria no solo mal interpreta las normas con que pretende fundar su demanda, sino que, además, tergiversa los hechos, oculta información muy importante para resolver el pleito y pretende enriquecerse injustificadamente a partir de un hecho reprochable solo para él.

Señala que TVN es continuador de la empresa de igual denominación creada por la Ley N° 17.377, actualmente regida por la Ley N° 19.132, que fue instituida como un mecanismo para concretar la conectividad del país, en el entendido que el derecho a la información es un bien jurídico que debe estar al alcance de todos. Por esta razón, los contenidos, programación y línea editorial de TVN están orientados a representar las realidades sociales de nuestro país e informar al público sobre asuntos de "interés general" (Ley N° 19.733 de Prensa, artículo 1 inciso 3°). En cumplimiento de su rol público establecido por ley, TVN cubrió a través de su noticiero 24 Horas Central un caso gravísimo de contravención a la legislación vigente: el ocultamiento fraudulento de patentes vehiculares mediante sistemas hidráulicos, relata.

Por lo lado, el actor, Cristián Ramírez San Martín, se dedica al transporte de pasajeros, su vehículo está inscrito en el Registro Nacional de Transporte Público y Escolar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en la vía controlada del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, fue descubierto el día 11 de junio de 2019 por Carabineros de Chile utilizando un ingenioso pero ilegal sistema hidráulico para ocultar la placa patente de su automóvil, como lo reconoce en la demanda, hecho por el cual fue detenido en el acto por el delito de conducción con placa patente oculta, previsto en el artículo 192 e) de la Ley N° 18.290, y su vehículo sacado de circulación. Agrega que el día 7 de octubre de 2019 el Ministerio Público formalizó la investigación penal en su contra, imputándole participación en dicho delito (1° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 4073-2019, RUC 1900634039-6), cuya pena asociada puede llegar a presidio menor en su grado máximo (5 años), suspensión de licencia por el mismo período, multa de hasta 100 UTM y la pérdida del vehículo (Ley N° 18.290, artículo 192 e) y Código Penal, artículo 31). Esta investigación estará vigente por 1 año.

Asimismo y como se señala en el reportaje, mientras que el actor se presenta ante el Tribunal como un ciudadano con una conducta pasada intachable, lo cierto es que tendría nutridos antecedentes policiales, que constarían en expedientes públicos: a) causa RUC 1301156538-1, ante el 7°



«RIT»

Foja: 1

Juzgado de Garantía de Santiago, en que el actor es imputado de cuasidelito de lesiones graves el 26 de junio de 2014; b) causa RUC 1201093301-1, ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, en que el actor es denunciado por amenazas (solicita el celular a un menor si no propinaría golpes a él y su pareja) el año 2012; c) causa RUC 1600002462-0, ante el 11° Juzgado de Garantía Santiago, en que nuevamente el actor es denunciado por amenazas a una conductora en 2016 (*“Te estai arracando concha de tu madre, que te creí huevona, tengo todo grabado, te voy a sacar la chucha”*) (sic), mientras se desempeñaba como conductor del Transantiago; y, d) causa RUC 1100536991-8, ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de receptación de especies en 2011.

En cuanto a los hechos, indica que el más importante en este pleito es un hecho no controvertido por las partes: que el actor fue sorprendido en flagrancia por Carabineros de Chile cometiendo el delito de ocultamiento de su placa patente vehicular. Asegura que este fue el hecho informado por TVN de manera seria, oportuna y veraz, según le imponen las normas jurídicas y profesionales propias del trabajo periodístico. El reportaje de TVN reprochado por el actor informa a la ciudadanía acerca de un ilícito realizado por diversas personas en la vía pública, específicamente en las inmediaciones de la Comisaría instalada en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, destacando que dentro de estas personas, Carabineros detuvo a la contraria en flagrancia. Asimismo, que siendo el objeto del reportaje informar a la ciudadanía sobre el aumento en las evasiones a controles vehiculares y pago de peajes, y los métodos cada vez más sofisticados empleados para dicha finalidad, precisa que en 2019 estas infracciones aumentaron en un 36% y el número de detenidos en un 17%. Los controles policiales, como los que aparecen en el reportaje, se realizan en espacios abiertos de la vía pública, frecuentemente los agentes del orden llevan a cabo estas fiscalizaciones y la prensa, cuando es alertada por sus fuentes informativas, acude a esos lugares a informar.

Esgrime que el registro audiovisual del sistema de adulteración hidráulico para cubrir la placa patente del demandante fue grabado por Carabineros de Chile y proporcionado a TVN por el oficial a cargo de la Comisaría que realizó el procedimiento policial, quien explicó a su equipo periodístico el mecanismo ilegal descubierto y los detalles de su fiscalización, aclarando que cuando se solicita información a las fuentes policiales se hace a través de un conducto regular, que consiste en enviar una solicitud formal de información al Departamento de Comunicaciones Sociales de Carabineros de Chile. Esta Dirección, de aprobar la iniciativa, designa a un oficial para que asuma la vocería y aporte la información



«RIT»

Foja: 1

relativa al caso. Esta no fue la excepción. El equipo periodístico de TVN descubrió, luego de realizar la solicitud aludida y gracias a sus fuentes en Carabineros, que el acusado posee nutridos antecedentes policiales y que habrían sido los propios integrantes de la policía quienes le pusieron el sobrenombre “El Hidráulico”, atendido lo curioso y original del sistema de ocultamiento. En otras palabras, que el apodo cuya autoría el actor achaca a TVN no fue un invento suyo, sino que sería el término que le adjudicaron los funcionarios públicos que fiscalizan a los vehículos en las inmediaciones del Aeropuerto. Carabineros también informó a TVN que los roces con la ley del actor han sido, hasta hoy, conductas reiterativas. Incluso la foto del demandante que apareció en el reportaje fue aportada por la institución policial. Esta información revestía particular importancia pública, considerando que el demandante tenía un permiso para realizar transporte público otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y una autorización entregada por la autoridad aeroportuaria para usar la Vía Controlada del Aeropuerto.

Agrega que, además, en cumplimiento con su deber legal y profesional, el equipo periodístico de TVN contrastó lo informado por sus fuentes policiales con otros antecedentes oficiales. Estos últimos demostraron que el reportaje de TVN tiene un nutrido correlato en diversas causas penales, incluyendo las mencionadas en el reportaje, a saber, hurto, receptación, cuasidelito de lesiones y amenazas. Y también acudió al domicilio de la contraria a fin de otorgarle la oportunidad de aportar al reportaje su versión de los hechos. Sin embargo, a pesar de los reiterados llamados a la puerta de su domicilio, el equipo periodístico no fue capaz de obtener sus descargos.

Concluye señalando que el trabajo periodístico de TVN no injuria, calumnia ni divulga hechos falsos. Tampoco trata exclusivamente sobre el autor, sino que informa sobre un delito gravísimo en que él mismo reconoce su participación. El fin del reportaje nunca habría sido dañar, es más, los detalles de las causas penales en que se ha visto involucrado no fueron informados al público. Tampoco lo fueron datos de su entorno familiar o su domicilio. La contraria, por lo demás, nunca ejerció su derecho a aclaración y réplica, consagrado en la Ley de Prensa.

En cuanto al derecho, señala que más de la mitad de la demanda se refiere a materias que en principio son ajenas al ámbito de la indemnización de perjuicios. Así, el actor se refiere al menos once veces a normas de derecho público (artículos 19 N° 1, 4, 12 y 24 de la Constitución Política de la República; artículo 3 de la Ley N° 19.132; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.628; y artículo 1 de la Ley N° 18.838), por lo que el tenor de la acción es más propio de una constitucional.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que es extraño que la contraria no haya ejercido un mecanismo adicional que le otorga la legislación a todo quien se sienta injustamente aludido por un reportaje periodístico, a saber, el derecho a aclaración y rectificación. Explica que los artículos 16 y siguientes de la Ley de Prensa otorgan a quien se ha sentido ofendido o injustamente aludido por un medio de comunicación social el derecho *“a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida (...) por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”*, en las formas y plazos establecidos por la norma.

Luego, alega que TVN no vulneró los derechos del actor. En primer lugar, en cuanto a la honra y vida privada, señala que se limitó a exponer hechos de gran interés público, en estricta observancia de las normas que regulan la actividad periodística. Tampoco habría denigrado, calumniado, ni injuriado al actor. En segundo lugar, respecto a la propiedad y el derecho a la propia imagen, indica que TVN nada ganó con la breve aparición de la imagen del demandante, que es un desconocido para la opinión pública. En tercer lugar, señala que tampoco vulneró el derecho a la integridad psíquica del actor, ya que la simple incomodidad que pudo haber sentido al haber sido informada al público su autoría delictual, no es suficiente razón para invocar una supuesta afectación a este derecho tan fundamental.

También argumenta que las normas de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no son aplicables a este caso, ya que el artículo 1° ampara total y absolutamente el reportaje de TVN. Tampoco vulneró las normas relativas a su misión pública ni las relativas al CNTV.

Reclama la improcedencia de la indemnización de perjuicios solicitada, ya que no se cumple ninguno de los requisitos para que exista responsabilidad civil de un medio de comunicación social, toda vez que no hay delito ni abuso en la emisión del reportaje, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Prensa en sus artículos 29, 39 y 40. Por lo anterior, no habría culpa en la demandada, ya que, en primer lugar, no hay abuso ni infracción a la *lex artis* de los periodistas, porque la empresa se limitó a cumplir diligentemente con su labor pública establecida en la ley, amparada en la libertad de prensa, cubriendo un hecho de evidente interés público. En segundo lugar, no habría abuso ni infracción a la *lex artis* de los periodistas porque para cumplir su cometido, TVN actuó diligentemente en el marco de los estándares de conducta propios del periodismo, verificando sus fuentes y buscando al involucrado para que hiciera valer su punto de vista.



«RIT»

Foja: 1

Indica que seguir la tesis del actor tendría consecuencias gravísimas, ya que el mero hecho de emitir un reportaje acerca de un hecho de clara relevancia pública constituiría culpa, de manera tal que los medios nunca podrían informar. Se acabaría, de esa forma, la libertad de opinión e información. El artículo 30 letra f de la Ley de Prensa dispone que: *“se considerarán como hechos de interés público (...) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”*. Luego se refiere a jurisprudencia de los tribunales.

También señala que no existen daños indemnizables atribuibles al reportaje de TVN. En cuanto a los morales, plantea que el demandante no explica las razones que lo motivan a exigir el monto solicitado, ni justifica su pretensión. Explica que la concesionaria ejerció el derecho y deber de informar de forma veraz y oportuna, dentro del marco legal establecido, ya que el actor reconoció libre y espontáneamente su conducta delictual y la afectación a su honra se debe exclusivamente a la comisión de actos ilícitos. Agrega que tampoco procede otorgar daño moral porque la presunción de inocencia, concepto al que aludiría indirectamente el actor, que no obliga a los ciudadanos ni mucho menos a los medios de prensa a suspender la producción de juicio crítico, ya que, por definición, se dirige a los jueces y tiene por fin restringir el poder punitivo del Estado y regular la rendición de prueba en juicio. Nunca tiene como objetivo limitar el escrutinio ciudadano frente a asuntos de interés público. Y las amenazas que dice haber recibido por parte de desconocidos en caso alguno pueden ser imputadas a esa parte, asevera, ya que de ser reales son hechos de terceros ajenos a TVN que, dependiendo de su tenor, podrían ameritar una denuncia ante el Ministerio Público, pero no una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de su representada.

En cuanto al lucro cesante, indica que existiría una contradicción entre la demanda y su ampliación, ya que el pleito comenzó con la acción presentada el 18 de julio de 2019, en que la contraria afirmó: “[el reportaje] hizo que perdiese mi trabajo”. Sin embargo, en el petitorio de la demanda, el actor solo exigió la reparación de un supuesto daño moral. Sin embargo, el 13 de agosto de 2019, al ampliar su demanda, el actor agregó una nueva pretensión indemnizatoria por supuesto lucro cesante por un monto de \$9.600.000, que según él “dejará de percibir por los próximos 12 meses”. El fundamento habría sido el haber sido despedido el 24 de julio de 2019, esto es, casi una semana después de la presentación de su demanda, en que ya había anunciado la pérdida de su trabajo. Este vicio insalvable en la pretensión del actor –según indica-, consistente en que jamás clarificó el momento de su supuesto despido, debería ser tomado en



«RIT»

Foja: 1

cuenta al momento de resolver el pleito. Afirma que incluso omitiendo la contradicción denunciada, no procedería indemnizar por lucro cesante, ya que el actor no perdió su trabajo por el reportaje de TVN, ya que reconoció haber ocultado su placa patente y haber sido descubierto en flagrancia por Carabineros de Chile. Lo que no reconoce es tener antecedentes policiales anteriores. Lo que sería relevante, pues, asumiendo que el actor perdió su trabajo en la fecha establecida en su escrito de ampliación, que el correo electrónico acompañado en su presentación habría sido su forma de despido, éste no aporta a la pretensión de la contraria, sino que la desvirtúa, ya que las supuestas razones del despido del demandante radicarían en la infracción cometida por él, descubierta en flagrancia por la policía, informada por TVN y reconocida su autoría en la demanda, de forma tal que el único responsable de su supuesta pérdida de proyecciones patrimoniales sería él mismo.

Sostiene que no existe relación de causalidad entre los supuestos daños alegados y el reportaje de TVN, ya que de existir daño, éste habría sido producido directamente por el propio demandante y por personas ajenas a TVN.

Pide se rechace la demanda, con costas.

Con fecha 14 de noviembre de 2019 el demandante evacúa la réplica, sin aportar nuevos antecedentes relevantes, a excepción de señalar que en cuanto a los supuestos antecedentes penales que poseería su representado según TVN, señala que la contraria parece desconocer el concepto de “antecedentes penales”, ya que este carácter solo se configura en caso de que exista sentencia condenatoria. Explica que tener causas asociadas a su persona no equivale a tener antecedentes penales, y es por la misma razón que el certificado de antecedentes de su representado no muestra anotaciones, porque no tiene antecedentes penales, reproduciendo a continuación jurisprudencia en ese sentido.

Con fecha 26 de noviembre de 2019 la parte demandada evacúa la réplica, sin aportar nuevos antecedentes relevantes.

En cuanto al concepto de antecedentes penales, refiere que en ninguna sección del reportaje TVN sostiene que el demandante tenga antecedentes penales. Mucho menos afirma que haya sido condenado en sede penal. Lo que sí afirma el equipo periodístico es que el actor, además de delinquir gravemente mediante el sistema hidráulico de ocultamiento de placa patente y haber sido sorprendido en flagrancia por Carabineros de Chile, ostenta un nutrido prontuario



«RIT»

Foja: 1

policial, esto es, ostenta nutridos “antecedentes policiales”, por lo que el hecho de haber sido condenado o no penalmente sería irrelevante para el juicio.

Con fecha 27 de enero de 2020 se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Con fecha 30 de abril de 2020 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 30 de diciembre de 2021 se reactiva el término probatorio.

Con fecha 16 de marzo de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Folio 1.

1. Copia de certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 19 de octubre de 2018, respecto de Cristián Sebastián Ramírez San Martín, en el que se indica que padece una discapacidad leve de naturaleza física de un 19,10%, y que tiene movilidad reducida.

2. Copia de credencial de discapacidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 27 de julio de 2018, respecto de Cristián Sebastián Ramírez San Martín, que señala que padece una discapacidad leve de naturaleza física de un 19,10% y que tiene movilidad reducida.

3. Copia de certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de junio de 2019, respecto de Cristián Sebastián Ramírez San Martín, que no registra antecedentes ni anotaciones.

Folio 5.

4. Copia de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2019 enviado por Cabify a Cristián Sebastián Ramírez San Martín, en el que, en virtud de una consulta sobre imposibilidad de iniciar sesión en la aplicación, se le responde: *“Hola Cristian. Revisando tu perfil en detalle. Tu cuenta, company y vehículos asociados se encuentran desvinculados de forma permanente debido a vinculación con banda delictual que escondía patentes para evadir cobros de TAG en base a mecanismo hidráulicos, apodada el hidráulico. Aquí, puedes revisar el reportaje en detalle. <https://www.24horas.cl/nacional/el-sofisticado-sistema-de-ocultamiento-de-patentes-para-evadirlos-porticos-3382440>. La determinación de*



«RIT»

Foja: 1

desvincular tu cuenta, company y vehículos es definitiva y no está sujeta a reconsideración de ningún tipo” (sic).

Folio 74.

5. Copia de certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 26 de febrero de 2022, que no registra antecedentes ni anotaciones.

6. Copia de credencial de discapacidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 26 de febrero de 2022, respecto de Cristián Sebastián Ramírez San Martín, del mismo tenor que la ya reseñada.

7. Copia de certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 26 de febrero de 2022, respecto de Cristián Sebastián Ramírez San Martín, del mismo tenor que el ya reseñado.

8. Copia de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2019 enviado por Cabify a Cristián Sebastián Ramírez San Martín, del mismo tenor que el ya referido.

9. Copia de impresión de pantalla de la red social "Facebook" del sitio 24horas.cl, respecto de la publicación denominada: "Pasaba pórtricos de manera invisible".

En custodia 1172-2022.

10. Copia de video titulado "Video TVN" sobre reportaje emitido por 24 horas de TVN, que tiene el siguiente texto: "El hidráulico: pasaba los pórtricos de manera invisible. Así era el inédito sistema que utilizaba para ocultar su patente", de una duración de 03:05 minutos. Se informa la manera en que diversas personas ocultan su placa patente en dependencias del aeropuerto y autopistas urbanas para evadir pagos. En los minutos 00:54 a 01:05, se menciona a Cristián Sebastián Ramírez, apodado "El Hidráulico", y se indica que tiene antecedentes por hurto (2011), receptación (2011), cuasidelito de lesiones (2013) y amenazas (2016). Se indica: "*Cristián Sebastián Ramírez tiene antecedentes por hurto, receptación, cuasidelito de lesiones y amenazas, bautizado como "El hidráulico", su particular método de ocultamiento*". Después aparece la declaración de un funcionario de Carabineros señalando: "*Es una piola que la conecta al motor cierto, la tiene activada con un botón al interior del vehículo a un costado del manubrio, lo apreta para que la patente que está delantera se recoja, que va puesto con bisagra*" (sic). Más adelante, en los minutos 01:18 a 01:24 vuelven a



«RIT»

Foja: 1

aparecer los datos del sr. Ramírez y se indica que quedó en libertad y que sería citado a Fiscalía. El resto del reportaje solo reporta otros casos similares de cubrimiento de placas patentes.

Este documento electrónico fue percibido en audiencia, con la asistencia de ambas partes, como medida para mejor resolver.

SEGUNDO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Copia de escrito de solicitud de audiencia de formalización presentado por la Fiscalía Local de Pudahuel, en que se requiere al 1° Juzgado de Garantía: *"Solicito a US. se sirva a disponer la realización de una audiencia en fecha próxima, a objeto de formalizar la presente investigación en contra de don Cristián Sebastián Ramírez San Martín, RUN N° 17.306.877-8, profesión u oficio desconocido, domiciliado en pje. Santa Cristina N° 9548, comuna de Pudahuel, por la participación y responsabilidad que le cabe en el siguiente delito: a) delito: conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192, letra e), de la Ley de Tránsito 18290; b) lugar de comisión: la vía pública, Av. Armando Cortínez s/n, comuna de Pudahuel; c) fecha de comisión: 11 de junio de 2019; d) grado de participación: autor; e) estado de consumación: consumado".*

TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, consistente en instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

En cuanto al video acompañado, debe asimilarse a un instrumento privado emanado de la demandada, que no lo desconoce. Por el contrario, admite autoría. En tal perspectiva y por ser la prueba de mayor relevancia para esclarecer los hechos del juicio, es que se le conferirá valor de plena prueba.



«RIT»

Foja: 1

Lo mismo ocurrirá con la publicación en la red social Facebook, por no haber sido impugnada y porque devela aspectos de relevancia para la decisión del conflicto.

Por último, la impresión de un correo respuesta de Cabify, siendo un instrumento privado entre la parte que lo presentó y un tercero que no concurrió a ratificarlo, no es oponible a la demandada.

CUARTO: Que de la prueba rendida y de los hechos reconocidos por las partes, puede establecerse la efectividad de los siguientes acontecimientos:

1. Que Cristián Sebastián Ramírez San Martín padece una discapacidad leve de naturaleza física, de un 19,10%, y que tiene movilidad reducida.

2. Que esta persona no registra antecedentes ni anotaciones en los certificados emitidos para tal efecto –y acompañados al proceso- por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Que el día 11 de junio de 2019 a las 11:30 hrs, aproximadamente, saliendo del Aeropuerto en dirección al oriente, el demandante conducía el vehículo placa patente JCCL81, marca Peugeot, modelo Traveller, del año 2018. En el transcurso de su recorrido, visualiza por el espejo retrovisor al Sargento 2° de Carabineros Alex A. Díaz Montero, quien lo hace detener la marcha, sorprendiéndolo cuando ocultaba la placa patente delantera de su vehículo. El funcionario le pidió documentación personal y del automóvil, señalándole que se encontraba detenido. En ese momento el carabinero saca su teléfono celular y comienza a grabar y tomar fotografías de la situación señalada anteriormente, grabando la forma en que se realizaba el ocultamiento de la placa patente.

4. Que Televisión Nacional de Chile emite un reportaje en su noticiero 24 horas, con la siguiente denominación: *“El hidráulico: pasaba los pórticos de manera invisible. Así era el inédito sistema que utilizaba para ocultar su patente”*, de una duración de 3:05 minutos.

En los minutos 00:54 a 01:05 se menciona a Cristián Ramírez, apodado “El Hidráulico”, y se indica que tiene antecedentes por hurto (2011), receptación (2011), cuasidelito de lesiones (2013) y amenazas (2016). Se indica: “Cristián Sebastián Ramírez tiene antecedentes por hurto, receptación, cuasidelito de lesiones y amenazas, bautizado como “El hidráulico”, su particular método de ocultamiento”. Luego aparece la declaración de un funcionario de Carabineros señalando: *“Es una piola que la conecta al motor cierto, la tiene activada con un*



«RIT»

Foja: 1

botón al interior del vehículo a un costado del manubrio, lo apreta para que la patente que está delantera se recoja, que va puesto con bisagra” (sic).

En los minutos 01:18 a 01:24 vuelven a aparecer los datos del sr. Ramírez y se indica que quedó en libertad y que sería citado a Fiscalía.

El resto del reportaje solo reporta otros casos similares de cubrimiento de placas patentes.

5. Que el señalado reportaje también fue publicado en la red social Facebook del canal de televisión.

6. Que la Fiscalía Local de Pudahuel presentó ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago una solicitud para formalizar a Cristián Sebastián Ramírez San Martín por la participación y responsabilidad que le cabría en el delito de conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192, letra e), de la Ley de Tránsito N° 18.290, cometido en avda. Armando Cortínez S/N, Pudahuel, el día 11 de junio de 2019, en calidad de autor y por un delito consumado.

QUINTO: Que la responsabilidad civil extracontractual, que es la que ha hecho valer la demandante, apoyada principalmente en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, también conocida como delictual, cuasidelictual o aquiliana, es aquella obligación de reparar los perjuicios que nacen cuando una persona comete un hecho ilícito que ocasiona daño a otra.

Así, se ha dicho que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia pueden ser ordenados en cuatro grupos: i) una acción libre de un sujeto capaz; ii) realizada con dolo o negligencia; iii) que el demandante haya sufrido un daño; y, iv) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal (Barros Bourie, E. (2013). Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile).

SEXTO: Que, en cuanto a los dos primeros presupuestos -los que devienen en los más elementales del régimen invocado- es decir, la existencia de un hecho culpable que origine la obligación de indemnizar, conviene recordar que el actor reprocha a Televisión Nacional de Chile haber dañado su imagen y honra, también de su familia, con la emisión del reportaje que lo designa con el apodo “El Hidráulico”, nota periodística en que se relata y explica la maniobra por medio de la cual se ocultaba la placa patente. Además, acusa la entrega de datos falsos sobre su persona, ya que –según indica- fue tratado como un delincuente



«RIT»

Foja: 1

reincidente, atribuyéndosele autoría en delitos de hurto, receptación y amenazas, y en un cuasidelito de lesiones, que no serían ciertos.

En dicho orden de ideas, el principio general es que el hecho culpable debe ser probado por quien lo alega, por aplicación de la regla del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que la culpa es uno de los supuestos de la obligación de indemnizar. El mismo principio rige respecto del daño y la causalidad. El principio probatorio se funda en la idea de que solo es correcto aplicar a alguien la obligación de indemnizar si se acreditan las razones que lo justifican (Barros Bourie, E. Op. cit).

Así también lo ha entendido la jurisprudencia, al indicar que el artículo citado, en su inciso primero, establece la directriz básica de distribución de la carga probatoria en nuestro ordenamiento civil, al disponer que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. La infracción de esta norma, que sin duda tiene el carácter de reguladora de la prueba, se configura en la medida que el fallo altere esa carga procesal. A esto cabe agregar que, tratándose de la responsabilidad extracontractual, el fundamento fáctico necesario para la procedencia de la acción radica en la existencia de un hecho ilícito de carácter civil, entendido éste como una acción ejecutada con dolo o con la infracción de un deber de cuidado. En consecuencia, quien alega la existencia de una conducta dolosa o culposa que obligue a su autor a indemnizar el daño causado producto de su actuar debe acreditar los hechos en que funda su acción o, lo que es lo mismo, que el demandado realizó una conducta dolosa o culposa, en forma libre y voluntaria, la que produjo un daño a la víctima (Excma. Corte Suprema, Rol ingreso N° 45802-2016).

SEPTIMO: Que, como primera cuestión, resulta de relevancia destacar que el actor no desconoce el hecho de haber infringido la Ley de Tránsito, pues admite haber conducido el día 11 de junio de 2019 ocultando la placa patente del vehículo, injusto tipificado en la letra e) del artículo 192 de la misma ley, que dispone: *“Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que: e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo”*.

Por tanto, la comunicación de ese hecho por medio del reportaje emitido por televisión y Facebook, no constituye uno culpable que haga surgir el deber de



«RIT»

Foja: 1

reparación esgrimido, toda vez que la demandada no informó –en ese punto- alguna falsedad, actuando en el marco de su derecho y deber de informar a la comunidad sobre la comisión de un delito.

Cierto es que no existe una condena y que la sola confesión no es prueba suficiente en materia penal para acreditar participación. Sin embargo, el reportaje no le está imputando una condena, sino que dando a conocer un hecho puntual no rebatido por quien pretende ser resarcido.

Así, Televisión Nacional de Chile no hizo más que ejercer la potestad que le confiere el artículo 1° de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que señala: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”*.

Por lo tanto, al difundir el reportaje e informar que el actor se encontraba cometiendo un delito puntual, por ocultar una placa patente con el propósito deliberado de burlar los pórticos de cobro en autopistas, que era la tónica de la crónica televisiva (hechos por los cuales se habría formalizado la investigación en su contra), dando cuenta de diversas modalidades y ocasiones en que ello ocurría, aportando datos estadísticos, el canal no traspasó algún límite que lo haga responsable de los perjuicios alegados, especialmente si se considera que ese hecho en concreto –imputación del delito de conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192, letra e), de la Ley de Tránsito- es reconocido abiertamente por el demandante, y porque mal puede reclamarse una indemnización como la pretendida cuando al mismo tiempo se reconoce la veracidad del contenido divulgado.

OCTAVO: Que la situación es distinta cuando se analiza la difusión de otros hechos del reportaje, particularmente cuando se indica de manera expresa que Cristián Sebastián Ramírez, apodado "El Hidráulico", tiene antecedentes por hurto (cometido en el año 2011), receptación (cometido en el año 2011), cuasidelito de lesiones (cometido en el año 2013) y amenazas (cometido en el año 2016).

Lo anterior, por cuanto el vocablo “antecedentes” cuando se está abordando un hecho ilícito, reenvía casi en forma espontánea al registro de condenas de una persona. Tanto es así que comúnmente las personas que buscan un trabajo –otra cosa es que sea correcto- solicitan un “certificado de



«RIT»

Foja: 1

antecedentes” –normalmente a requerimiento del empleador- para acreditar que no han cometido delitos. Por lo mismo, cuando se afirma que un sujeto tiene antecedentes por hurto, receptación, amenazas y cuasidelito de lesiones, se forja una imagen conclusiva sobre la existencia de un prontuario.

De ahí la gravedad de este hecho, puesto que el actor no registra condenas de ninguna especie, ni ha admitido responsabilidad en hechos distintos del ocultamiento de una placa patente.

En consecuencia, la demandada fue claramente negligente al informar que el sr. Ramírez San Martín tiene antecedentes por otros delitos o cuasidelitos, porque confunde a la ciudadanía y distorsiona la realidad de las cosas.

Esta falta de cuidado no es tolerable, especialmente cuando se trata de un reportaje y no de una nota en vivo, en que la improvisación puede jugar una mala pasada. En efecto, un reportaje es un producto realizado por uno o más profesionales del periodismo, probablemente sujeto a edición, directrices u otras formas de control interno, que debieron alertar sobre los términos empleados y sus posibles consecuencias.

Así y en este punto, TVN excedió negligentemente el límite de su función legal de informar, pues vulneró al actor en su presunción de inocencia, presentándolo como si hubiera sido condenado en el pasado por otros delitos, mediante sentencia firme y ejecutoriada, lo cual no es cierto, siendo igualmente inadmisibles presumir la responsabilidad penal de la víctima. Así lo garantiza el artículo 4 del Código Procesal Penal, cuando dispone que: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”, lo cual no es más que una expresión del principio consagrado en la Constitución, en virtud del cual no es posible para la legislación presumir de derecho la responsabilidad penal (artículo 19 N° 3).

Al respecto, resulta interesante considerar que la jurisprudencia ha indicado que -citando normas del Código Procesal Penal- “*Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley*”. Este precepto determina el estándar de prueba en materia penal –más allá de toda duda razonable- y esclarece que el tribunal debe adquirir, durante el juicio, la convicción condenatoria, justificando la suficiencia de la evidencia disponible para declarar probada la hipótesis de la acusación, y despojando al acusado de la presunción de inocencia que le ha



«RIT»

Foja: 1

beneficiado durante la investigación. El imputado llega al proceso con un status que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad. Tal disposición se encuentra vinculada, como se ha dicho, de manera indisoluble, a la presunción de inocencia contemplada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que refleja el principio de inocencia proclamado en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Chile e incorporados al ordenamiento interno, comenzando por el artículo 11(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual afirma que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”*. A nivel regional, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos menciona como una garantía judicial, en su numeral segundo, que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad(..)”*. Tal como ha señalado Nogueira Alcalá, *“la obligación de fundar o motivar la sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia en la medida que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable”* (Consideraciones sobre el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia; Revista Ius et Praxis, (11) (1): 221-241, 2005) (Excma. Corte Suprema Rol 33771-2017).

Cerrando estas deliberaciones, debe apuntarse que lo sostenido en esta sede por el canal demandado, en el sentido de que habrían diversas formalizaciones y denuncias en contra del sr. Ramírez, o que contaría con *“nutridos antecedentes policiales”*, no desvirtúa el análisis que se viene haciendo, máxime cuando ningún antecedente probatorio se aportó en sufragio de tal tesis. Con todo, de haberse acreditado tales procedimientos, el canal público debió cumplir con su deber de entregar información veraz, con claridad y precisión, y no como lo hizo en el aspecto reprochado en estos párrafos. Por último y no por ello menos importante, la defensa de la demandada no probó que el alias o apodo con que se identificó al demandante haya sido proporcionado por la autoridad policial, como afirma en su contestación, siendo necesario agregar que tales motes en el ambiente delictual suelen reforzar la construcción de una identidad perniciosa. De ahí la necesidad de informar estas materias con más



«RIT»

Foja: 1

cuidado, precisión y fundamento, para no pasar a llevar otros derechos, puesto que “el lenguaje es una facultad de dos caras, es un arma de dos filos; en un caso puede ser instrumento para la creatividad, la búsqueda del saber y la verdad para penetrar en las honduras del alma y, por otro, un medio para provocar exactamente lo contrario, es decir, un freno a la creatividad y un medio para la manipulación de las conciencias y fomentar el ansia de poder” (Bruno Cárdenas Maragaño. Los Apodos: Individualizadores Conceptuados).

NOVENO: Que, en consecuencia, se concluye que las imputaciones de delitos distintos de cubrir la placa patente, vertidas en el reportaje televisivo emitido por la demandada como si se tratara de antecedentes penales, no policiales como asegura, constituyen un hecho culpable que tiene el efecto de hacer surgir la responsabilidad invocada.

Con este accionar, el canal de televisión por mano y voz de sus periodistas dependientes, infringió también diversas normas del Código de Ética emanado del Colegio de Periodistas de Chile en 2015, en particular su artículo 1°, que dispone: *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos. El ejercicio del periodismo no propicia ni da cabida a discriminaciones ideológicas, religiosas, de clase, raza, género, discapacidad en todas sus formas, ni de ningún otro tipo, que lleven a la ofensa o menoscabo de persona alguna, o atenten contra la veracidad de los acontecimientos”*. El artículo 2° señala: *“El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas”*. Y especialmente -en lo que tiene que ver con la presunción de inocencia- el artículo 26° establece: *“El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario”*.

Cabe destacar que la exigibilidad de tales deberes éticos no se desprende del mencionado Código, vinculante solo para quienes son parte de ese gremio, sino que de los derechos fundamentales traídos al juicio por la demandante, en particular, su integridad, honra y presunción de inocencia.

En suma: en los hechos, ante la sociedad y por falta de rectificación, el demandante ya fue condenado por los delitos de hurto, receptación y amenazas, y por un cuasidelito de lesiones, pero no por un Tribunal, como es debido, sino por



«RIT»

Foja: 1

la falta de cuidado de la demandada, que confundiendo al público terminó por crear una realidad diferente de la oficial.

DECIMO: Que frente a un hecho ilícito y culpable, surge la obligación de reparar, porque resulta evidente que la exposición que se hizo del demandante, mediante la imputación de un prontuario –registro de condenas- inexistente, a través de dos canales masivos, apareciendo que la publicación en Facebook registra miles de visitas, sin duda que lo ha perjudicado injustamente, especialmente cuando el certificado de antecedentes no registra ni siquiera un delito.

En tal escenario y en cuanto al daño moral, al haberse proferido tales asertos con publicidad, el Tribunal estima que el demandante fue lesionado en su honra y gravemente, puesto que la información entregada –tampoco exenta de cierto nivel de mofa- afecta de manera significativa su propia percepción y la que los demás tienen de él.

En efecto, a los ojos de miles de personas el demandante ya fue juzgado, lo cual –como se ha dicho varias veces- no es cierto, viciando así dicho espacio periodístico el fondo de las cosas, puesto que adjudica responsabilidades criminales que ningún tribunal ha señalado con anterioridad por sentencia firme. Peor aun, no solo alude a la existencia de antecedentes penales, sino que los funde con el hecho ilícito reconocido por la víctima, sugiriendo una suerte de habitualidad delictual, creando una imagen torcida y nociva, todo lo cual toca un aspecto particularmente sensible para el actor y, en general, para cualquiera persona.

Por ello y si bien no se aparejó prueba que demostrara la entidad del daño extrapatrimonial sufrido, su existencia y magnitud salta a la vista, es evidente y de alcance masivo, por lo que debe ser resarcido conforme a lo que dispone el artículo 2329 del Código de Bello.

Así pues, la indemnización se determina prudencialmente en la suma de \$18.000.000, que deberá pagarse más intereses corrientes y reajustes legales desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por otro lado, respecto del lucro cesante, la prueba es débil, conforme a la valoración efectuada. Con todo, de tenerse por cierto que el actor fue despedido – no consta la existencia de una relación laboral-, no hay prueba de los ingresos que supuestamente percibía, ni de su periodicidad, razones suficientes para rechazar la pretensión.



«RIT»

Foja: 1

UNDECIMO: Que no se impondrá las costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; y, 144, 170, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a Televisión Nacional de Chile a pagar a la parte demandante la suma de \$18.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

Rol C-23.001-2019

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil veintidós**

